

MATERIA:

Respecto de sujetos obligados a la presentación del PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617, por concepto de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) y Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, que durante los períodos de enero a diciembre de 2003 presentaron dichos formularios en los cuales:

- Se consignaron todos los datos generales de cabecera;
- Se consignaron todos los datos correspondientes a las Retenciones del Impuesto General a las Ventas; y,
- Se omitió consignar todos los datos referidos a las Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados.

En tal sentido, se consulta si para efecto de las Retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, debe considerarse que los sujetos obligados a efectuar dichas retenciones no presentaron la declaración pago respectiva, o si debe entenderse que presentaron dicha declaración en forma incompleta.

BASE LEGAL:



Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

- Resolución de Superintendencia N.º 002-2000/SUNAT, mediante la cual se dictaron disposiciones referidas a la utilización de Programas de Declaración Telemática para la presentación de declaraciones tributarias, publicada el 9.1.2000, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 143-2000/SUNAT, que establece disposiciones para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante Programas de Declaración Telemática (PDT), publicada el 30.12.2000.
- Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT, relativa a los obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemáticas (PDT), publicada el 18.9.2002, y norma modificatoria.



ANÁLISIS:

El artículo 88° del TUO del Código Tributario, antes de la sustitución dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 953⁽¹⁾, disponía que *"la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria"*.

De otro lado, el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 002-2000/SUNAT define al PDT – Programas de Declaración Telemática como el medio informático desarrollado por la SUNAT para la presentación de declaraciones; cuya utilización es establecida mediante Resolución de Superintendencia.

El inciso b) del citado artículo señala que las declaraciones son manifestaciones de hechos comunicados a la Administración Tributaria a través de los distintos PDT, las cuales se diferencian en Declaraciones Determinativas y Declaraciones Informativas.

Añade dicho inciso que "Declaraciones Determinativas", son las Declaraciones en las que el Declarante determina la base imponible y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación se le encargue.

Ahora bien, el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 143-2000/SUNAT define al PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.° 617 como el PDT que se empleará para cumplir con la declaración y el pago, a partir del periodo tributario Enero 1998 en adelante, de las retenciones del Impuesto General a las Ventas, las retenciones del Impuesto a la Renta de segunda categoría y las retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, con excepción de las retenciones que constituyen rentas de cuarta y quinta categoría.

Dicho inciso agrega que las determinaciones de los conceptos antes mencionados constituyen obligaciones independientes entre sí.

Por otra parte, el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 129-2002/SUNAT dispone que los sujetos obligados a utilizar los formularios virtuales generados por los PDT, inclusive aquellos que opten por emplearlos, presentarán sus declaraciones determinativas mediante disquetes.

Asimismo, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo bajo comentario regulan las causales que originarán el rechazo del disquete y de la información contenida

¹ Publicado el 5.2.2004.

en el disquete, respectivamente. En ambos casos, se señala que las declaraciones serán consideradas como no presentadas⁽²⁾.

Sobre este último aspecto, no obstante, debe tenerse en cuenta el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06357-2-2005⁽³⁾, según el cual:

"Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido, se configura si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fue rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), siempre que implique que no pueda conocer su contenido.

Distinto es el caso, en que el rechazo de la declaración telemática por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT) por parte de la Administración no implique la imposibilidad de conocer su contenido, en cuyo caso no se habrá configurado la infracción antes mencionada".

Como puede apreciarse, conforme al precedente citado, entre el 1.1.1999 y el 5.2.2004, si el rechazo del disquete o de la información contenida en el mismo no implicaba la imposibilidad de conocer el contenido de la declaración telemática correspondiente, esta debía tenerse por presentada.

En esa misma línea de pensamiento, para fines de los períodos tributarios involucrados en la consulta, puede sostenerse que, a partir del mencionado criterio jurisprudencial, también debía entenderse presentada la declaración telemática correspondiente si el disquete o la información contenida en el mismo no habían sido rechazados por la Administración Tributaria.

Por lo tanto, en el supuesto materia del presente análisis, dado que los conceptos contenidos en el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 constituyen obligaciones independientes entre sí, una vez aceptado el disquete respectivo y la información contenida en él, se tenían por presentadas todas las declaraciones cuya información debía ser consignada en dicho PDT, incluida la declaración relativa a las retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados.

Como consecuencia de ello, al tenerse por presentada la declaración respectiva pero no haberse consignado la información que debía incluirse en la

² Se agrega que, si para la presentación de una declaración se debe emplear más de un disquete, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los disquetes o parte de la información que la conforma.

³ Publicada el 2.11.2005.

declaración del concepto mencionado, dicha declaración debía considerarse incompleta.

CONCLUSIÓN:

En caso que al presentarse el PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617 por los periodos tributarios enero a diciembre del 2003 no se hubiera consignado la información que debía incluirse respecto a la declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados, dicha declaración se habría presentado en forma incompleta.

Lima, 03 AGO 2006

CLARA R. ORTEGA GALDAMES
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



IMP
A0536-D9

CÓDIGO TRIBUTARIO -- Presentación incompleta - PDT Otras Retenciones - Formulario Virtual N.º 617.